

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
APELADO

V.

KELVIN FREYTES  
RIVERA  
APELANTE

KLAN202200715

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

CIVIL NÚM.:  
KST2020G0066

SOBRE:  
Art. 215 Código  
Penal

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos,  
el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 2022.

Comparece ante nos el Sr. Kelvin Freytes Rivera (en adelante, el apelante) quien nos solicita que revoquemos una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI o foro apelado), en presencia de éste y su representación legal, el 31 de mayo de 2022.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *desestimamos* el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

**-I-**

Por hechos ocurridos el 27 de julio de 2020, el 11 de diciembre de 2020, el Ministerio Público presentó una acusación en contra del apelante por infracción al Art. 215 del Código Penal de 2012.<sup>1</sup> Tras celebrado el juicio, el TPI emitió un fallo de culpabilidad por infracción al artículo antes referido, el 2 de diciembre de 2021.

---

<sup>1</sup> 33 LPRA sec. 5285.

El 31 de mayo de 2022, estando presente el apelante y su representación legal, el TPI dictó la sentencia condenando al apelante a tres años de cárcel. No obstante, ordenó la suspensión de la sentencia, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, sobre Sentencias Suspendidas, según enmendada.<sup>2</sup>

Insatisfecho, el 21 de junio de 2022, el apelante presentó una solicitud de reconsideración ante el foro apelado, a la cual se opuso el Ministerio Público.

El 5 de agosto de 2022, notificada el 9 del mismo mes y año, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.

De tal determinación recurre ante nos el apelante mediante el recurso de epígrafe.

Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del procurador General de Puerto Rico, presentó ante esta Curia una solicitud de desestimación. En síntesis, sostuvo que la reconsideración incoada por el apelante ante el TPI fue presentada transcurrido el término improrrogable de quince (15) días que dispone la Regla 194 de Procedimiento Criminal. En consecuencia, la solicitud de reconsideración no interrumpió el término de treinta (30) días para recurrir ante esta Curia mediante recurso de apelación.

Luego de un ponderado análisis del expediente ante nuestra consideración, estamos en posición de resolver.

**-II-**

La Regla 194 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II, R. 194, establece el procedimiento a seguirse para

---

<sup>2</sup> Notificada el 3 de junio de 2022.

la presentación de un recurso de apelación o *certiorari* en un caso criminal. En lo pertinente al caso, la referida Regla preceptúa lo siguiente:

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.

**Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia o del fallo condenatorio dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de certiorari quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.**

El término para formalizar la apelación se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando ésta sea distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de:

(a) la sentencia cuando la persona no estuviera presente al momento de ser dictada;

(b) la orden denegando la moción de nuevo juicio solicitada al amparo de las Reglas 188(e) y 192;

(c) la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración. **Cuando la persona estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia o resolución, el término se calculará a partir de ese momento.** (Énfasis nuestro.)

Luego de que el Tribunal emite un fallo condenatorio, la sentencia es dictada en corte abierta y en presencia de todas las partes. **Desde entonces las partes quedan notificadas de dicha sentencia.**<sup>3</sup> Estos procesos son recogidos en una minuta relativa al proceso

---

<sup>3</sup> *Pueblo v. Olmedo Llanos*, 152 DPR 267, 272, 273 (2000).

efectuado en corte abierta.<sup>4</sup> En la minuta se hace constar las incidencias y la decisión final del Tribunal, **por lo que resulta inmaterial la fecha de notificación de los escritos para poder determinar la jurisdicción.**

La parte que promueve la acción tiene que acreditar la jurisdicción. Por ser ésta una cuestión privilegiada, debe ser resuelta con preferencia. De no haber jurisdicción, el Tribunal, lo único que puede hacer es desestimar la causa.<sup>5</sup> Es deber del foro apelativo examinar su propia jurisdicción antes de entrar a los méritos del caso.<sup>6</sup>

En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. No puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo.<sup>7</sup>

En *Asociación de Vecinos Punta Las Marías v. ARPE*, 170 DPR 253, 263 (2007), el Tribunal Supremo reiteró:

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Todo foro adjudicativo viene llamado a velar por su propia jurisdicción y abstenerse de asumirla donde la ley no se la otorga, ya que cualquier actuación en ausencia de jurisdicción sería nula. *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada.<sup>8</sup> La jurisdicción no se presume.<sup>9</sup>

---

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> *Vega Rodríguez v. P.R.T.C.*, 156 DPR. 585, 195 (2002).

<sup>6</sup> *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

<sup>7</sup> *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998).

<sup>8</sup> *S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront Cordero v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991); *López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414 (1963).

<sup>9</sup> *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902 (2000).

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso.<sup>10</sup>

Por último, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 - Desistimiento y desestimación

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).**

[...]

-III-

Surge del expediente ante nuestra consideración, que el 31 de mayo de 2022 el apelante fue sentenciado en corte abierta. No obstante, no fue hasta el 21 de junio de 2022 que el apelante presentó la *Moción en Solicitud*

---

<sup>10</sup> *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001).

de *Reconsideración*.<sup>11</sup> Por tanto, la solicitud de reconsideración no fue presentada dentro del término improrrogable de quince (15) días que dispone la Regla 194 de Procedimiento Criminal del 2012. Es decir, el apelante tenía hasta el 15 de junio de 2022 para presentar la solicitud de reconsideración.

A pesar de que el TPI acogió la misma y determinó declarar no ha lugar la solicitud de reconsideración, esto no tuvo el efecto de interrumpir el término para acudir ante nuestra consideración, pues la misma fue presentada tardíamente. En consecuencia, para que este Tribunal adquiriera jurisdicción para atender el presente recurso, el apelante tenía que haberlo presentado en o antes del 30 de junio de 2022.

Conforme al derecho antes reseñado, el término para acudir ante este foro intermedio y solicitar la revisión de una sentencia criminal es jurisdiccional, y en consecuencia, improrrogable. En consecuencia, habiendo el apelante presentado el recurso de apelación el 8 de septiembre de 2022, no ostentamos jurisdicción para atender el mismo, por lo que nos vemos obligados a desestimar el presente recurso.

**-IV-**

Por lo antes expuesto, conforme a la Regla 83 de nuestro Reglamento, desestimamos el recurso antes nos por falta de jurisdicción, por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*

---

<sup>11</sup> Anejo III de la Solicitud de Desestimación presentada por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico.